

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00485-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carlos Julio Mora Gamboa contra la sociedad Confecciones Industriales Ropa Fuerte LTDA.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, en razón a que el 15 de julio de 2020 solicitó copia: 1. Del contrato laboral, con los otros sí que se firmaron durante la vigencia de su relación laboral. 2. De los resultados de los exámenes médicos de ingreso y los periódicos realizados durante la vigencia de la relación laboral. 3. De los desprendibles de nómina desde el inicio de vinculación contractual hasta la actualidad. 4. Del reglamento Interno de Trabajo. 5. De las planillas de pago de seguridad social. 6. Del manual de funciones del cargo de conductor, y oficios varios. 7. Informe del estado de funcionamiento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo a junio de 2020. 8. Protocolo de bioseguridad implementado a causa de la pandemia por el covid.

El gestor señaló que aunque el 14 de agosto del año que avanza la entidad accionada negó sus peticiones, bajo el argumento que la firma que impuso, las direcciones físicas y electrónicas relacionadas para efectos de notificación no correspondían a las registradas no le brindó una contestación de fondo. Por tanto, ese mismo día le pidió el certificado de terminación laboral con la empresa e inicio de labores, motivo de terminación, último salario devengado y caja de compensación al momento del retiro, sin que a la fecha se haya emitido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le ampare su derecho fundamental, se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente, y de fondo a lo solicitado el 15 de julio y 14 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad Confecciones Industriales Ropa Fuerte LTDA imploró se declare la improcedencia de la acción, por cuanto el 3 de agosto de 2020 le indicó al actor que por no

coincidir la firma con la que se encuentra en la cédula de ciudadanía y la dirección de notificaciones no era dable suministrar la información deprecada, so pena de transgredir el derecho de *habeas data*.

Manifestó que el actor no realizó las solicitudes a que hace referencia en el escrito de tutela, tan solo solicitó certificación laboral. Anexó comunicado de 7 de septiembre de 2020, dirigido al señor Carlos Julio Mora Gamboa, en el que expuso los mismos argumentos para negar las solicitudes hechas por el tutelante, así como certificación laboral.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Confecciones Industriales Ropa Fuerte Ltda. vulneró el derecho fundamental de petición del señor Carlos Julio Mora Gamboa al no emitir un pronunciamiento a lo solicitado el 15 de julio de 2020 y 14 de agosto de 2020, que corresponde a que le suministre información y documentos relacionados con la vinculación laboral que tenía con la querellada.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derechos de petición que los días 15 de julio y 3 de agosto de 2020 envió el tutelante a través de la empresa de mensajería Servientrega, en los que solicitó copia: 1. Del contrato laboral, con los otros sí que se firmaron durante la vigencia de su relación laboral. 2. De los resultados de los exámenes médicos de ingreso y los periódicos realizados durante la vigencia de la relación laboral. 3. De los desprendibles de nómina desde el inicio de vinculación contractual hasta la actualidad. 4. Del reglamento Interno de Trabajo. 5. De las planillas de pago de seguridad social. 6. Del manual de funciones del cargo de conductor, y oficios varios. 7. Informe del estado de funcionamiento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo a junio de 2020. 8. Protocolo de bioseguridad implementado a causa de la pandemia por el covid y solicitud de expedición de certificación laboral.

b) Guías de envío de la empresa servientrega de fecha 15 de julio y 14 de agosto de 2020.

c) Respuesta de la entidad accionada en la que indicó que no vulneró derecho fundamental alguno al tutelante.

d) Comunicado de data 11 de agosto de 2020, dirigido al accionante en la que le informó que se negaba la solicitud hecha por cuanto la firma no coincidía con la plasmada en la cedula de ciudadanía, ni la dirección con la que se encuentra en los archivos de la empresa.

e) Pantallazo en la que se mostró el envío del oficio de fecha 14 de agosto de 2020 a la dirección electrónica del demandante.

f) Certificación laboral con fecha de expedición del 10 de septiembre de 2020.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que ha de accederse la protección implorada de manera parcial, puesto que la sociedad Confecciones Industriales Ropa Fuerte LTDA. trasgredió el derecho fundamental de petición del señor Carlos Julio Mora Gamboa al no brindarle una respuesta de fondo a su solicitud 15 de julio de 2020.

En efecto, resultan inadmisibles los argumentos que expuso la sociedad accionada para abstenerse de emitir un pronunciamiento de

fondo a la solicitud que hizo el accionante, pues si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el 16 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la solicitud debe contener la firma del interesado, lo cierto es que en ninguno de sus apartes establece que para la interposición de un “derecho de petición” debe coincidir la firma del solicitante con la que se encuentra plasmada en la cédula de ciudadanía, ni mucho menos abstenerse a rendir un pronunciamiento al no coincidir la dirección que se menciona como lugar de notificación, con la registrada en esa entidad. Por tanto, carece de fundamento legal las argumentaciones que expuso para no brindar una respuesta de fondo al peticionario.

Obsérvese que los únicos requisitos que estipula la norma en mención son los relacionados en el artículo primero¹ de la ley ya referenciada, además en el párrafo 1, dice claramente que en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Así mismo, si la accionada consideraba que la solicitud era incompleta, bien podía requerir al interesado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación la complete, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el 17 de la Ley 1437 de 2011, para así dar una contestación de fondo, situación que tampoco aconteció.

Ahora, si se trata de proteger el derecho del *habeas data* la tutelada debe tener en cuenta quien solicitó los documentos e información es el titular de la misma, por lo que debe entrar a analizar y responder de forma congruente lo pedido, circunstancia que se confirmó con la interposición de la presente acción, pues quien alega la vulneración es el señor Carlos Julio Mora Gamboa, es decir, la misma persona que interpuso las solicitudes.

Acorde con lo anterior, tampoco mencionó nada respecto del comunicado de fecha 15 de julio de 2020, que envió el actor a través de la empresa de mensajería Servientrega, la que fue exitosa en esa misma fecha, tal y como lo demostró la guía que adjuntó con la presente acción, que contiene el sello de recibido y fue entregado en la dirección del destinatario “*Flor Marina Castro Ortiz, Confecciones Industriales Ropa Fuerte LTDA.*”, lo que ratifica que aún se encuentra latente la vulneración alegada.

¹ Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos: La designación de la autoridad a la que se dirige. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

En ese orden, se otorgará la protección implorada para que la entidad querellada proceda a dar respuesta a todos y cada uno de los pedimentos de forma clara y de fondo, que conforman las solicitudes de fecha 15 de julio y 3 de agosto de 2020.

De otro lado, en lo que corresponde al derecho de petición que dice el accionante envió, a través de empresa de mensajería el 14 de agosto de 2020 y en el que ratificó lo solicitado el 3 del mismo mes y año, que refiere a la expedición de certificación laboral, cumple señalar que resulta prematura la tutela, pues la entidad accionada cuenta con término de 20 días para dar un respuesta de fondo a lo pedido, conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 14 de septiembre de los corrientes y la presente acción se instauró el 8 del mismo mes y año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley. De ahí que el amparo no este llamado a salir avante frente a esta pretensión, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición, así que se negará el amparo frente a ese punto específico.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a dar respuesta a todos y cada uno de los pedimentos de forma clara y de fondo, que conforman las solicitudes de fecha 15 de julio y 3 de agosto de 2020, respuesta que se le debe notificar en debida forma al interesado, en lo demás se niega.

En conclusión, la protección implorada se concederá de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó el señor Carlos Julio Mora Gamboa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad Confecciones Industriales Ropa Fuerte LTDA, a través de la representante legal señora Flor Marina Castro Ortiz, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a dar respuesta a todos y cada uno de los pedimentos de forma clara y de fondo, que conforman las solicitudes de fecha 15 de julio y 3 de agosto de 2020, respuesta que se le debe notificar en debida forma al interesado. En lo demás se niega.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00485-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5feaef02f5d50d793077c4c62e852436ec26b0bd6be6acb4154791192e4d81**

Documento generado en 21/09/2020 02:08:09 p.m.